

## FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17230-2022-09897

**JUEZ PONENTE: BRAVO PARDO MONICA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**AUTOR/A: BRAVO PARDO MONICA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 30 de enero del 2023, a las 15h32.**

**Juicio. 17230-2022-09897 AP**

**VISTOS.** – Quito, 29 de diciembre del 2023. Encontrándose legalmente integrado este Tribunal Ad-quem por los jueces provinciales doctores Mónica Bravo Pardo (Ponente), Jiménez Álvarez José Miguel y Narvárez Carvajal Miguel Ángel. Mediante sentencia escrita de primera instancia, el Dr. Richard Chinde Chamorro, Juez de la Unidad Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, niega la acción de protección deducida por los señores: Angulo Sánchez Pablo Aníbal, Arcos Lara Alfredo Plutarco, Bayas Paredes Luis Antonio, Camacho Colina Alejandro, Carrión Márquez Diego José Fernando, Castillo Salgado Mario Guillermo, Daza Yáñez Washington Alberto, Del Pozo Villa Raúl Vinicio, Gallardo Carrera Cesar Eduardo, Gutiérrez García Luis Enrique, Loza Cedeño Jorge Eduardo Rafael, Manzano Hernández Jorge Vicente, Martínez Cisneros Jorge Luis, Morales Cárdenas Mirtha Carmina, Nieto Cisneros Juan Francisco, Orozco Aguirre Eddy Marcelo, Posso Játiva Carlos Eduardo, Rodríguez García Hugo Rodolfo, Sánchez Jácome Consuelo del Rosario, Segovia Gómez Patricio Ramiro, Villacis Villafuerte Cecilia Betzabé, Yépez Aldas Homero Elías y Jiménez Barahona Erwin Napoleón. En contra de: **1.-** La Rectora de la Escuela Politécnica Nacional en la persona de la Ing. Florinella Muñoz Bisenti PHD. **2.-** Del Presidente del Consejo Politécnico Ing. Florinella Muñoz Bisenti. **3.-** Del Vicerrector de Docencia en la persona del Ing. Iván Marcelo Bernal Carrillo PH.D. **4.-** De la Vicerrectora de Investigación, Innovación y Vinculación, en la persona de la Ing. Alexandra Patricia Alvarado Cevallos. **5.-** Del Representante Profesores (Principal) del Mat. Marco Vinicio Calahorrano Recalde, PH:D. **6.-** En contra del Representante de Profesores (Principal) Ing. Tania Elizabeth calle Jiménez, PH.D. **7.-** Ing. Pablo Robinson Rivera Argoti, PH:D. **8.-** Ing. Víctor Hugo Guerrero Barragán. **9.-** Ing. Jenny Gabriela Torres Olmedo PH:D. **10.-** Ing. Isabel Carolina Bernal Carrera, PH.D. **11.-** En contra del Representante Estudiantil (Principal) Sr. Julio Diego Zambrano Torres. **12.-** Srta. Zoila Sofía Santana Intriago. **13.-** Srta. Amelia Carolina Castañeda Cedeño. **14.-** En contra del Decano Designado por el Consejo de Docencia Ing. Omar Fernando Bonilla Hidalgo m.Sc. **15.-** Del Decano Designado por el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación. Ing. Jhonny Zambrano Carranza, PH.D. **16.-** En contra del Representante de los Trabajadores (Principal) Sr. Pablo Patricio Zapater Campo. De esta resolución los legitimados activos interponen recurso de apelación, por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver,



para hacerlo, se considera:

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 167, 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 7 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en virtud del sorteo de ley.

**II. VALIDEZ PROCESAL.** - En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.

**III. ANTECEDENTES.** - Los legitimados activos, en su libelo de demanda, en lo principal señalan que: *"(...) con fecha 22 de octubre de 1953, el entonces Congreso de la República del Ecuador, expidió el Decreto Legislativo s/n, promulgado el 10 de noviembre de 1953 que establecía en su Art. 1: "Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad. La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones". El referido Decreto Legislativo estuvo vigente hasta el 12 de octubre de 2010, fecha en la que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, la Ley Orgánica de Educación Superior en adelante LOES y en su Disposición Derogatoria Quinta dispuso derogar todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, así como también los siguientes artículos del Decreto Legislativo del año 1953 en su Art. 1 y Art. 2. En este sentido, en las reformas a la LOES, publicadas en el Registro Oficial del 2 agosto de 2018, volvieron a considerar la jubilación complementaria; sin embargo, el Consejo Politécnico, en los últimos meses del año 2018, analizó el tema y resolvió conformar una comisión que prepare una propuesta definitiva sobre el régimen de jubilación complementaria. El 11 de junio de 2019 presentamos ante la rectora de la institución un documento con nuestros argumentos y planteamiento para ser considerados en el programa de jubilación complementaria que la institución estaba por implementar, esto en razón de que nosotros nos jubilamos antes de la vigencia de la ley reforma a la LOES, es decir, entre enero de 2015 y agosto de 2018. Dicha misiva nunca tuvo una contestación formal por parte de las autoridades institucionales. El 26 de mayo de 2021, presentamos otro documento en similares términos dirigido a los miembros del Consejo Politécnico, a propósito de que dicho organismo se encontraba discutiendo el Reglamento de Jubilación Complementaria, del cual, tampoco recibimos contestación formal. La Asociación de Profesores de la Escuela Politécnica Nacional, también presentó documentos en aras de que seamos incluidos en el programa de jubilación, y a su vez impulsó esa en el seno del Consejo Politécnico. De ahí que en el Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria que aprobó la institución el*



11 de noviembre de 2021, en lo relacionado a nuestro caso, solamente consta una incomprensible disposición transitoria, que reza: "SEXTA.- Los profesores que se jubilaron en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018 serán incorporados al Programa de Jubilación Complementaria, de manera inmediata, una vez que la autoridad competente se pronuncie favorablemente o emita la normativa que permita tal incorporación". Resulta ininteligible el alcance de esa norma, ya que, en mérito de la autonomía universitaria, la autoridad competente para dar viabilidad a nuestra justa petición es la propia Escuela Politécnica Nacional. De hecho, la institución, previo a la aprobación del Reglamento de carreras, presentó una consulta al Consejo de Educación Superior, mediante oficio No. EPN-R-2021-0217-O de 23 de agosto de 2017, en donde se preguntó: "Considerando que no se ha normado la situación de los docentes que se jubilaron desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de agosto de 2018, el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación inherente a toda persona; el principio constitucional y legal de la autonomía responsable; y, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 116 del actual Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, vigente desde junio de 2021: ¿pueden las universidades y escuelas politécnicas desarrollar un programa de jubilación complementaria que incluya al personal académico que se jubiló a partir del 01 de enero de 2015 hasta la expedición de la Reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a partir del 2 de agosto de 2018?"

El Consejo de Educación Superior, mediante oficio No. CES-CES-2021-0661-CO de 6 de septiembre de 2021, respondió a tal requerimiento en los siguientes términos: "La Disposición Décima Tercera del RCEPISSES derogado y el artículo 116 del RCEPASES vigente, supeditan respectivamente a lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Novena de la LOES, antes y después de la reforma de 2 de agosto de 2020. En ese sentido, dado que la Disposición ibidem no establece que sus efectos tengan carácter retroactivo, se destaca que emitir un pronunciamiento sobre su aplicabilidad para aquellos miembros del personal académico que se jubilaron a partir de 1 de agosto de 2015 hasta el 2 de agosto de 2018, constituiría una interpretación de la ley, lo cual supera el ámbito de las atribuciones de este Consejo de Estado".

En la sesión en donde se aprobó el Reglamento en cuestión, durante la discusión se mencionó que la institución esperaba tener el aval de una autoridad para dar paso a nuestra inclusión en el programa de jubilación complementaria. De ahí que, pese al revés sufrido en el CES, se consultó a la Procuraduría General del Estado sobre nuestra situación. Así, la rectora de la Escuela Politécnica Nacional mediante oficio No. EPN-R-2021-0310-O de 8 de diciembre de 2021, elevó la siguiente consulta: "Considerando que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010, emitida en el mes de agosto de 2018, restituye el derecho a la Jubilación Complementaria de los profesores universitarios y que se requiere definir la situación del personal académico que se jubiló desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de agosto de 2018; el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación inherente a toda persona; el principio constitucional y legal de la autonomía universitaria responsable; y, de

conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 116 del actual Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, vigente desde el 28 de junio de 2021: ¿La Escuela Politécnica Nacional puede incluir al personal académico que se jubiló a partir del 01 de enero de 2015 hasta la expedición de la Reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a partir del 02 de agosto de 2018 en su Programa de Jubilación Complementaria desarrollado?".

A lo que la Procuraduría General del Estado, a través de oficio No. 17317 de 18 de enero de 2022, contestó: "De los antecedentes referidos tanto en su oficio de consulta como en el informe jurídico se desprende que, la misma excede el ámbito de competencia de este organismo, establecido por el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3, letra y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pues trata sobre el caso institucional específico relacionado con "personal académico que se jubiló en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de agosto de 2018", y se fundamenta en la aplicación de disposiciones y principios constitucionales. Por lo expuesto y considerando el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la CRE, según el cual las instituciones del Estado "(...) ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley", me abstengo de atender su requerimiento". El 31 de enero de 2022, se volvió a entregar una solicitud al Consejo Politécnico pidiendo se resuelva definitivamente la inclusión del grupo de jubilados en el Programa de Jubilación Complementaria debido a que la respuesta del Procurador a la consulta realizada indica que la EPN, puede resolver por ser una cuestión institucional y de aplicación de disposiciones y principios constitucionales. Se pidió también ser recibidos en comisión general cuando se trate esta petición. Tal misiva nunca fue contestada (...)". Como derechos constitucionales violados señalan: a) Derecho a la igualdad, y b) Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Solicitando se disponga que se declare la vulneración de los derechos enunciados y se disponga a la Escuela Politécnica Nacional, incluya a los demandantes en el Programa de Jubilación Complementaria de la Institución

**IV. AUDIENCIA PÚBLICA. - 4.1.** En la audiencia pública de primera instancia, conforme autos, comparecieron los accionantes, y por medio de su abogado patrocinador, en lo principal ratificaron lo establecido en la demanda presentada.

**4.1.1.** De igual manera, los accionantes conforme autos presentaron la siguiente prueba documental: "(...) **1.-** A fojas 1, con fecha 11 de junio del 2019, consta la **carta** en la cual se indica la entrega de documentos con los argumentos jurídicos de los profesores jubilados de la E.P.N. de entre enero del 2015, a agosto del 2018, para que se considere en la implementación en el programa de jubilación complementaria. **2.-** A fojas 2 del proceso, con fecha 26 de mayo del 2021, consta la **carta dirigida** a los miembros de Consejo Politécnico, por parte de la Comisión de Jubilados de enero del 2015 a agosto del 2018, señalando que se apruebe un reglamento que devuelva a todos un derecho arbitrariamente conculcado. **3.-** De fojas 3 a 10 del proceso, con fecha de emisión 11 de noviembre del 2021, consta el **REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE JUBILACION COMPLEMENTARIA DE LA**



ESCUELA POLITECNICA. 4.- A foja 11 a 16 del proceso, consta el oficio de fecha 08 de diciembre del 2021, No. EPN- R- 2021- 0310-O, suscrito por la Rectora Florinella Muñoz Bisesti, referente a la CONSULTA DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL – INCLUSIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO EN PROGRAMA DE JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA dirigido a la Procuraduría General del Estado. 5.- A fojas 17 y 18 del proceso, consta la contestación emitida por parte del Subprocurador General del Estado, mediante oficio NO. 17317, quien señala entre lo principal en su conclusión que: “se abstiene de atender su requerimiento”. 6.- A fojas 19 a 21 del proceso, de fecha 31 de enero del 2022, consta el petitorio realizado a la Dra. Florinella Muñoz Bisesti en calidad de Presidenta del Consejo Politécnico, documento en el cual señala y hace conocer la contestación por parte de la Procuraduría General del estado, así como que se les incorpore en el programa de jubilación complementaria institucional (...)”.

4.2. Intervino por las partes accionadas, la Dra. Florinella Muñoz Bisesti, PhD., en calidad de Rectora y representante legal de la Escuela Politécnica Nacional, quien por medio de la Abg. Ana Marca, ofreciendo poder y ratificación por medio de autos estipuló que: “(...) En el libelo de la demanda los accionantes señalan que el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional, habría violentado su derecho a la igualdad y no discriminación, así como el principio de motivación de las resoluciones públicas, argumentando en lo principal: 1.1.- Que el 11 de diciembre de 2021, el Consejo Politécnico aprobó el Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria de la EPN; sin embargo, no se incluyó como beneficiarios del programa al grupo de docentes que se jubilaron en el periodo comprendido entre Enero de 2015 a Agosto de 2018. 1.2.- Que, ante su pedido de ser considerados dentro del grupo de jubilación complementaria, el referido reglamento únicamente estableció que los profesores que se jubilaron en el periodo de 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018, serán incorporados, una vez que la autoridad competente se pronuncie favorablemente o emita normativa que permita su incorporación. 2.- En relación a los cargos presentados por los accionantes, es necesario poner en su conocimiento lo siguiente: 2.1.- El Decreto Legislativo s/n, promulgado el 10 de noviembre de 1953, fue derogado el 12 de octubre de 2010, fecha en la que se publicó la Ley Orgánica de Educación Superior. En la Disposición Transitoria Décima Novena de dicha norma se estableció que los fondos de pensión complementaria continuarán generando esta pensión para quienes lo recibían a la fecha que entró en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es, 12 de octubre de 2010; y, los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014 podían acogerse a la misma. 2.2.- El 02 de agosto de 2018, se publicó en el Registro Oficial No. 297, la Reforma a la Ley Orgánica a la Ley Orgánica de Educación Superior, que a través del artículo 153, sustituyó la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior del 2010, por el siguiente texto: “Jubilación complementaria.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios; o cuando se traten de recursos de autogestión, hasta por un

monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente” 2.3.- *Según lo que previsto en las normas legales transcritas, vendrá en su conocimiento que la Disposición Transitoria Décima Novena de la LOES del 2010; la Disposición Transitoria Décima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor del 2012; y, el texto legal que posteriormente se originó con la reforma a la LOES del 2018, se desprende que hubo un espacio de tiempo no legislado para el personal académico que se jubiló desde enero de 2015 hasta agosto de 2018. Es decir, en este espacio de tiempo, el legislador no estableció dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como derecho debidamente reconocido a las jubilaciones complementarias de los docentes, tiempo en el cual, precisamente, los accionantes se acogieron a la jubilación ordinaria prevista por el IESS. Es así que, a partir de la Reforma a la Ley Orgánica a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada el 02 de agosto de 2018, en el Registro Oficial No. 297, los accionantes acuden a la EPN para solicitar se les otorgue este derecho, que nuevamente cobraba vigencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En virtud del pedido de los accionantes, esto es de beneficiarse de la jubilación complementaria incorporada en la reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior, el 02 de agosto de 2018; el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica dispuso que se eleve una consulta al Consejo de Educación Superior, la misma que lo realizó la Rectora de la Institución mediante Oficio Nro. EPN-R-2021-0217-O de 23 de agosto de 2021, consultando en su parte pertinente: “Considerando que no se ha normado la situación de los docentes que se jubilaron desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de agosto de 2018, el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación inherente a toda persona; el principio constitucional y legal de la autonomía universitaria responsable; y, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 116 del actual Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, vigente desde junio de 2021: ¿pueden las universidades y escuelas politécnicas desarrollar un programa de jubilación complementaria que incluya al personal académico que se jubiló a partir del 01 de enero de 2015 hasta la expedición de la Reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a partir del 2 de agosto de 2018?” No obstante, el Consejo de Educación Superior atiende la consulta mediante Oficio Nro. CES-CES-2021-0661-CO de 06 de septiembre de 2021, señalando en su parte pertinente: “emitir un pronunciamiento sobre su aplicabilidad para aquellos miembros del personal académico que se jubilaron a partir del 01 de enero de 2015 hasta el 02 de agosto de 2018, constituiría una interpretación de la ley, lo cual supera el ámbito de las atribuciones de este Consejo de Estado”. En tal virtud, el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica nuevamente realizó acciones para resolver el pedido de los señores jubilados, y dispuso elevar la consulta a la Procuraduría General del Estado, la misma que contestó el pedido mediante Oficio N.º 17317 de 18 de enero de 2022, señalando que su competencia se encuentra supeditada al ámbito legal, mientras que la consulta se refiere a principios constitucionales, por lo cual, se abstienen de atender la consulta realizada. Por lo expuesto, vendrá en su conocimiento que la Escuela Politécnica Nacional emprendió las acciones legales pertinentes para determinar la procedencia o no de la aplicación de la Reforma de la Ley de Educación Superior a los docentes que se jubilaron*



reconocimiento de un derecho. Situación distinta sería si el Consejo Politécnico hubiera dispuesto que se otorgue la jubilación complementaria a determinadas personas de forma subjetiva o aleatoria; sin embargo, en el caso, existen circunstancias legales que diferencian al grupo de jubilados que si reciben el beneficio, por lo que vendrá a su conocimiento que el Consejo Politécnico no violentó el derecho a la igualdad, sino que más bien cumplió con el principio de la legalidad, previsto en la misma Constitución de la República. 3.2.- Sobre el derecho a la motivación.- Sobre el principio de motivación, los accionantes únicamente manifiestan que el Reglamento Programa de Jubilación Complementaria no dio paso a sus aspiraciones, ya que dicha normativa no contiene un argumento preciso y claro a sus pretensiones; no obstante, los accionantes no advierten que la Resolución Nro. RCP-314-2021, que aprobó dicho reglamento, contiene 35 considerandos que justifican plenamente su implementación y en las cuales se argumenta en legal y debida forma el contenido de todo el cuerpo normativo; sin embargo, el hecho de no aceptar sus pretensiones no implica que la norma no se encuentre debidamente motivada, por lo que vendrá en su conocimiento señor Juez que no existe violación de este derecho alegado. En virtud de los antecedentes expuestos solicito que se sirva desestimar la acción de protección presentada y se declare que el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional no ha vulnerado ningún derecho constitucional de los accionantes, ya que por el contrario, el Consejo Politécnico de la EPN actuó estrictamente pegado a los principios constitucionales de legalidad y competencia previstos en los Art. 82 y 226 de la Constitución de la República, puesto que preservó la seguridad jurídica de sus administrados (...)

4.2.1. Del mismo modo, presentaron la correspondiente prueba documental, que reposa dentro del expediente, en lo siguiente: "(...) I.- Consta el documento constante a fojas 188 del proceso, emitido por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, oficio No. MEF- SF-2022- 0640, de fecha 22 de julio del 2022, referente como asunto: "RESPUESTA A LA INSISTENCIA AL OFICIO Mo. EPN- R- 2021- 0305-O, SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA IMPLEMENTACION Y DESARROLLO DEL PROGRAMA DE JUBILACION COMPLEMENTARIA EN LA ESCUELA POLITECNICA NACIONAL", cuyo antecedente tiene la contestación a petición como es la autorización necesaria que requiere la Escuela Politécnica Nacional para implementar y desarrollar su Programa de Jubilación Complementaria, conforme el reglamento que adjuntado, y aprobado por el Consejo Politécnico, el cual expresa referente a la autorización como conclusión que: "y en vista de no contar con información que asegure la sostenibilidad financiera del Programa de Jubilación Complementaria de la Escuela Politécnica Nacional, este Despacho no emite , en esta oportunidad, la autorización expresa requerida para el efecto de la LOES Reformada". 2.- A fojas 190 consta la contestación emitida por parte del CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, mediante oficio CES -CES 2021- 0661-CO, de fecha 06 de septiembre del 2021, en- respuesta al oficio No. EPN- R- 0217-O referente a los docentes que se jubilaron desde el 01 de enero 2015 hasta el 01 de agosto del 2018, y concretamente a que se absuelva la consulta: "Pueden las universidades y escuelas politécnicas desarrollar un programa de jubilación complementaria que incluya al personal académico que se jubiló a partir del 01 de



enero del 2015 hasta la expedición de la reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a partir del 2 de agosto del 2018”, y que al respecto se indica como conclusión: constituiría una interpretación de la ley, lo cual supera el ámbito de las atribuciones de este Consejo de Estado (...).”

#### **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA. - 5.1. Del**

**recurso de apelación.-** Sobre el recurso de apelación, Guillermo Cabanellas lo define del modo siguiente: *“Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”*.<sup>[1]</sup> Se trata de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la *“doble instancia”*, previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada.

**5.2. Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección. -** Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

Al respecto, la Constitución de la República, en el artículo 88, establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. En armonía con lo anterior, tenemos el artículo 39 de la LOGJCC, que establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena”*. El artículo 40 ibidem, determina: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa*

judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Finalmente, el artículo 41 del mismo cuerpo legal, señala: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoquen daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona".

En materia convencional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8, establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte pertinente, menciona: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho Interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. De ahí la importancia de distinguir si un determinado asunto entra en la esfera de lo constitucional o de lo ordinario jurisdiccional, y de ser lo primero, precisar si se está impugnando actos violatorios de derechos constitucionales, o, por el contrario, lo pretendido recae en la esfera de la inconstitucionalidad, competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional emite jurisprudencia vinculante en el sentido de que: "Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".<sup>[2]</sup>

En igual sentido, en varios fallos dictados, la Corte ha reiterado que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de éstas, cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos, pues su

labor es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de los mismos. En virtud de lo anotado, corresponde a este Tribunal realizar el respectivo ejercicio de motivación, que le permita emitir una sentencia ajustada a derecho. Para el efecto, dada la naturaleza de la acción, este Tribunal de Alzada centrará su análisis en la posible vulneración de derechos constitucionales, para lo cual tomará en cuenta la relación de los hechos, la pretensión de los accionantes constantes en su libelo de demanda y los argumentos expuestos por la contraparte, contrastándolo con la prueba actuada.

**5.3. Análisis del caso.** - De la lectura de la demanda, se conoce que el acto que se impugnan es: *el Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria de la Escuela Politécnica Nacional de fecha 11 de diciembre de 2021, aprobado por el Consejo Politécnico, en el cual no se incluyó como beneficiarios del programa al grupo de docentes que se jubilaron en el periodo comprendido entre Enero de 2015 a Agosto de 2018, los cuales después de realizar el pedido de ser considerados dentro del grupo de jubilación complementaria, el referido reglamento únicamente estableció que los profesores que se jubilaron en el periodo de 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018, serán incorporados, una vez que la autoridad competente se pronuncie favorablemente o emita normativa que permita su incorporación. Existiendo una supuesta violación de derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, así como al principio de motivación. Para dilucidar el presente caso, tenemos:*

**5.3.1.** Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, el mismo se encuentra estipulado en el Art. 66 de nuestra Carta Magna, en donde nos manifiesta que: “(...) *Se reconoce y garantiza a las personas [...] 4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)*”. En otras palabras, es aquel que tenemos todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. Es decir, tenemos el derecho de ser reconocidos como iguales ante la ley y ante el Estado, sin necesidad de una discriminación. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. De acuerdo a esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada a primera vista como un trato discriminatorio.

En el presente caso, los accionantes alegan que se le vulneró el derecho a la igualdad dado que posterior a la Ley Reformatoria a la Ley Orgánico de Educación Superior de 2010. Emitida en el mes de agosto de 2018, el cual restituye el derecho a la jubilación complementaria de los profesores universitarios, la Escuela Politécnica Nacional creó una Comisión conformada por el Consejo Politécnico para que prepare una propuesta definitiva sobre este régimen de jubilación complementaria, en alusión a los docentes que se jubilaron antes de esta reforma,

entre enero de 2015 y agosto de 2018. Por lo que el 11 de noviembre de 2021 en el Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria que aprobó la institución en relación a su caso, expusieron que: "**SEXTA.** - *Los profesores que se jubilaron en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018 serán incorporados al Programa de Jubilación Complementaria, de manera inmediata, una vez que la autoridad competente se pronuncie favorablemente o emita la normativa que permita tal incorporación*". Es decir, ellos fueron excluidos para que reciban la pensión complementaria.

En este sentido, debemos hacer alusión al primer decreto al que hacen referencia los accionantes, el cual fue promulgado el 10 de noviembre de 1953, por el en ese entonces Presidente Dr. José María Velasco Ibarra, en donde manifiesta: "(...) **Art. 1:** *"Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad. La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones (...)"*. Por lo que en ese entonces fue acogido por varias instituciones universitarias para ser implementadas; **sin embargo, este decreto legislativo fue derogado el 12 de octubre de 2010 por la Ley Orgánica de Educación Superior, esclareciendo en su Disposición Transitoria Décima Novena que estos fondos de pensión complementaria producto del Decreto Legislativo de 1953,** se continuarán generando a los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se jubilaron antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014.

Ante esto, en el año 2018, se publicó en el Registro Oficial No. 297, la Reforma a la Ley Orgánica a la Ley Orgánica de Educación Superior, en donde su artículo 153, sustituyó la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior del 2010, disponiendo que: "**Jubilación complementaria.-** *Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios; o cuando se traten de recursos de autogestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente*".

En este sentido, se sabe que los legitimados activos, posterior a esta reforma acudieron a la Escuela Politécnica Nacional, para solicitar que se les otorgue esta jubilación complementaria nuevamente en vigencia, en virtud de que ellos accedieron a su jubilación entre enero de 2015 y agosto del 2018. Ante esto, el Consejo Politécnico de la EPN, realizó una consulta al Consejo de Educación Superior, mediante Oficio Nro. EPN-R-2021-0217-O de 23 de agosto de 2021, señalando: "(...) **Considerando que no se ha normado la situación de los docentes que se jubilaron desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de agosto de 2018, el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación inherente a toda persona; el principio constitucional y legal de la autonomía universitaria responsable; y, de conformidad con lo**



señalado en el inciso final del artículo 116 del actual Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, vigente desde junio de 2021: ¿pueden las universidades y escuelas politécnicas desarrollar un programa de jubilación complementaria que incluya al personal académico que se jubiló a partir del 01 de enero de 2015 hasta la expedición de la Reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a partir del 2 de agosto de 2018? (...)”. A lo que el Consejo de Educación Superior, mediante Oficio Nro. CES-CES-2021-0661-CO de 06 de septiembre de 2021, da respuesta señalando: “(...) emitir un pronunciamiento sobre su aplicabilidad para aquellos miembros del personal académico que se jubilaron a partir del 01 de enero de 2015 hasta el 02 de agosto de 2018, constituiría una interpretación de la ley, lo cual supera el ámbito de las atribuciones de este Consejo de Estado (...)”.

Por lo que, el legitimado pasivo, en aras de solventar su inquietud y al esclarecer determinado reglamento consulto a los superiores, quienes no emitieron criterio alguno, respecto a la situación de los accionantes y al no tener la norma un efecto retroactivo, no se determina una vulneración al derecho a la igualdad. Ya que las otras personas jubiladas que accedieron a esta pensión complementaria, se encontraban dentro del periodo en que estaba vigente dicho beneficio, el cual estaba legalmente constituido, por lo que no se evidenció un trato desigual, simplemente se cumplió lo establecido mediante norma expresa, la cual como lo mencionamos no tiene efecto retroactivo. Es importante dilucidar que el **principio de irretroactividad** de la ley, nació en el derecho canónico y surgió como un lógico entendimiento de que una ley solo puede regir el futuro de los pueblos y por lo tanto jamás podrá ésta establecer consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones que ya hayan ocurrido, tomando en consideración que la igualdad ante la ley, igualdad bajo la ley, igualdad ante los ojos de la ley o igualdad jurídica es el principio que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley. No se ha visto afectada la jubilación de los accionantes que no tuvieron por ley ese derecho, ya que cuando salieron de la institución superior, dicha jubilación complementaria no se encontraba en vigencia. En este mismo orden, los accionantes, a quienes como ya hemos analizado, no se devela que se les haya vulnerado el derecho de igualdad, puesto que lo que reclaman es la aplicación de una norma posterior a cuando se jubilaron por lo cual no cabe la acción de protección invocada, en relación al principio de igualdad el cual no se devela vulnerado.

**5.3.2.** Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en garantía a la motivación, el mismo está establecido en el Art. 76 literal 7 numeral 1), de la Constitución de la República del Ecuador, donde nos manifiesta que: “(...) En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

*considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*". En el presente caso, los accionantes expresan que se le vulneró el derecho a la motivación, en virtud de que no se les dio una respuesta motivada de la razón por la cual no podían acceder a su jubilación complementaria.

En tal sentido, debemos analizar que cuando se publicó en el Registro Oficial No. 297, la Reforma a la Ley Orgánica a la Ley Orgánica de Educación Superior, los accionantes acudieron a la Escuela Politécnica Nacional, para solicitar que se les otorgue esta jubilación complementaria, ya que ellos se jubilaron con la vigencia de la ley derogada en 2018, es decir, entre enero del 2015 y agosto del 2018. Por lo que el Consejo Politécnico de la EPN mediante Oficio Nro. EPN-R-2021-0217-O de 23 de agosto de 2021 hizo una consulta al Consejo de Educación Superior, donde expuso "*¿pueden las universidades y escuelas politécnicas desarrollar un programa de jubilación complementaria que incluya al personal académico que se jubiló a partir del 01 de enero de 2015 hasta la expedición de la Reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a partir del 2 de agosto de 2018? (...)*". A lo que el Consejo de Educación Superior, mediante Oficio Nro. CES-CES-2021-0661-CO de 06 de septiembre de 2021, respondió: "*La Disposición Décima Tercera del RCEPASES derogado y el artículo 116 del RCEPASES vigente, supeditan respectivamente a lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Novena de la LOES, antes y después de la reforma de 2 de agosto de 2020. En ese sentido, dado que la Disposición ibidem no establece que sus efectos tengan carácter retroactivo, se destaca que emitir un pronunciamiento sobre su aplicabilidad para aquellos miembros del personal académico que se jubilaron a partir de 1 de agosto de 2015 hasta el 2 de agosto de 2018, constituiría una interpretación de la ley, lo cual supera el ámbito de las atribuciones de este Consejo de Estado*".

Ante esto, se tiene constancia por los mismos legitimados activos, de que la rectora y representante legal de la Escuela Politécnica Nacional mediante oficio No. EPN-R-2021-0310-O de 8 de diciembre de 2021, elevó la consulta a la Procuraduría General del Estado, sobre el mismo tema, manifestando que: "*(...) de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 116 del actual Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, vigente desde el 28 de junio de 2021: ¿La Escuela Politécnica Nacional puede incluir al personal académico que se jubiló a partir del 01 de enero de 2015 hasta la expedición de la Reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a partir del 02 de agosto de 2018 en su Programa de Jubilación Complementaria desarrollado? (...)*". A lo que, mediante Oficio No. 17317 de 18 de enero de 2022, la misma entidad respondió: "*(...) De los antecedentes referidos tanto en su oficio de consulta como en el informe jurídico se desprende que, la misma excede el ámbito de competencia de este organismo, establecido por el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3, letra y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pues trata sobre el caso institucional específico relacionado con "personal académico que se jubiló en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de agosto de 2018", y se fundamenta en la aplicación de disposiciones y principios constitucionales. Por lo expuesto y considerando*

*el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la CRE, según el cual las instituciones del Estado "(...) ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley"; me abstengo de atender su requerimiento "(...).*



En este sentido, partiendo de que los legitimados activos, no tienen la facultad para interpretar una ley, y con la garantía de no vulnerar derechos constitucionales a los accionantes, realizaron las consultas necesarias a diferentes entidades, las cuales respondieron, que no tienen la facultad de interpretar la ley y que deben ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en norma expresa. En tal sentido, siguiendo con el debido proceso, se aprobó el Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria con fecha 11 de noviembre de 2021, en donde manifiesta: "SEXTA. - Los profesores que se jubilaron en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018 serán incorporados al Programa de Jubilación Complementaria, de manera inmediata, una vez que la autoridad competente se pronuncie favorablemente o emita la normativa que permita tal incorporación".

Es decir, una vez que la ley reformada sea debidamente interpretada, ya que, al no tener un efecto retroactivo, no se puede aplicar este beneficio a un periodo anterior a la vigencia de la nueva Reforma, por lo que el actuar de la entidad accionada y sus representantes legales fue correcta y de acuerdo a ley expresa. De ahí que, como bien señala Juan Montaña Pinto, "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]" [3]. Consiguientemente, este tribunal, no observa una vulneración a este derecho de la motivación, por lo que la pretensión deviene en improcedente.

Ahora bien, para determinar si la sentencia venida en grado está correctamente motivada, es fundamental entender que motivar no necesariamente conlleva abundar en el texto, sino que el acto debe contener los elementos necesarios para tal fin, ajustándose a la estructura mínima que señala la Corte Constitucional, siendo su criterio rector el siguiente: "[...] una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**. Esto quiere decir lo siguiente: [...] Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en 'la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas'. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, '[l]a motivación no puede limitarse a citar normas' y menos a 'la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas', sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso [...]" [4]. De la revisión de la sentencia dictada por el Dr. Richard Chinde Chamorro, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha consideramos que se encuentra debidamente

motivada, como determina el artículo 6, numeral 7, literal l) de la Carta Magna del Ecuador, donde se establece que exista toda la comprensión, racionalidad y lógica establecida con la última resolución de la Corte Constitucional, donde se dicta que una sentencia debe ser clara, comprensiva y dar a entender al público en general para que sepan el porqué de la decisión final, el cual se otorga con todo el análisis realizado por el Juez A-Quo, es así que establece una sentencia acorde a los argumentos planteados y a lo que en derecho corresponde. Actualmente la Corte Constitucional se ha apartado del rígido criterio sobre la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, para ahondar y explayar los elementos y contenido que integran a la motivación. Es así que, dentro de la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, se expone lo siguiente: *“(...) En cuarto lugar, el test ha sido usado como si se tratase de una “lista de control”, integrada por sus tres parámetros, con la que el juez debe auditar integralmente la motivación, cuando lo que corresponde es que el juez responda al cargo de vulneración de la garantía de la motivación específicamente esgrimido por la parte procesal. De esa manera, el test se presta para que los jueces lo utilicen como si se tratase de un algoritmo (un procedimiento preciso) para comprobar el cumplimiento de la garantía de la motivación: un juez, por el solo hecho de aplicar uno a uno los parámetros del test, puede intentar, e incluso lograr, persuadir a las partes y a la comunidad de que su juicio sobre una determinada motivación es acertado. Esa falsa apariencia de exactitud puede “maquillar” errores judiciales. Por ello, en su jurisprudencia reciente, “esta Corte Constitucional [ha] estima[do] necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos (...) (...) Por todo lo expuesto, esta Corte se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC. Y, a continuación, se establecen pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente. Dicha modificación jurisprudencial busca ceñirse a la configuración constitucional de la garantía de la motivación, favoreciendo con ello su efectividad y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia (...)”*; en tal virtud, en el análisis del presente proceso, se toma en cuenta la mentada jurisprudencia vinculante, que incorpora nuevos elementos de análisis atinentes a la garantía de la motivación; puesto que, éste Tribunal reconoce y respeta la progresividad de los Derechos Constitucionales, a su vez reconocidos por parte del mayor órgano de justicia constitucional del Ecuador, donde expresamente se refiere a la argumentación jurídica y fáctica **suficiente** que debe contener toda resolución administrativa o judicial, lo cual a su vez corresponde a cumplir con una estructura mínimamente completa. Al respecto, *“(...) Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen*

la "estructura mínima" de una argumentación jurídica. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)" (sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, Corte Constitucional). En tal virtud toda sentencia o fallo judicial, debe contener tres requisitos o elementos *sine qua non*, "(...) **la parte expositiva** que expresa el asunto que va a decidirse, que suele consignarse en los "vistos", **la parte considerativa** que contiene los fundamentos que aparece en los "considerandos" para terminar con **la parte resolutive**, que en el caso de sentencias concluye con la fórmula que puntualiza el Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, de uso obligatorio en cumplimiento de lo que dispone este precepto, fórmula que no es meramente rituarial sino el mecanismo del juez en el ejercicio de la potestad pública que no la posee por sí mismo sino en virtud de una delegación indirecta del pueblo y ante quien debe realizar su legitimación funcional en forma permanente (...)"

La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: "iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho". En síntesis, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando "está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)". Por lo expuesto, la acción deducida deviene en improcedente, al tenor de lo previsto en el artículo 42 numeral uno y cuatro de la LOGJCC, que señala: "Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz".

En virtud a todo lo expresado, la presente acción recae en el numeral uno del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde estipula cuando una acción de protección es improcedente. Por tal motivo se rechaza el recurso de apelación al no establecer de una manera acertada la vulneración de derechos constitucionales.

En desenlace, los accionantes no han demostrado de qué manera el legitimado pasivo ha vulnerado derechos constitucionales, así mismo es necesario recordar que la motivación de una sentencia pronunciada en un juicio, no sólo hace a la garantía de la defensa en juicio, sino a la esencia de un régimen democrático, pues no puede privarse a los ciudadanos que viven en el país, de conocer las razones concretas que determinaron la resolución dictada por los órganos operadores de justicia. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, es así que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 consagra las garantías básicas del debido proceso y dentro de las

cuales en su numeral 7 establece el derecho de defensa de todas las personas, que en su literal 1 garantiza el derecho a la motivación, obligando a todos los poderes públicos a enunciar las normas o principios jurídicos y explicar la pertinencia de la aplicación ante los hechos;

Es así que este Tribunal de Alzada comparte el análisis, motivación y decisión del Juez A quo por considerarlo acertado. En la resolución impugnada, no se ha observado ninguna violación a una garantía constitucional. La acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, por lo cual se concluye señalando que los requisitos de la demanda de acción de protección no han sido cumplidos, pues no se cumplen el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no haberse demostrado la vulneración de un derecho constitucional, encontrándose inmersa en la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 del Art. 42 ibidem. La Corte Constitucional, indica que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece lineamientos procesales generales y comunes a las garantías jurisdiccionales. Es por este motivo que la mencionada norma constitucional establece una legitimación amplia, intermediación de las partes a través de la oralidad y simplificación del procedimiento, celeridad procesal y posibilidad de recurrir el fallo en la Corte Provincial mediante el recurso de apelación.

Por todo lo expuesto, este tribunal de alzada llega a la conclusión que, en el caso de análisis, a los legitimados activos no se les ha vulnerado sus derechos constitucionales. Por tal virtud, este tribunal Ad quem no logra encontrar el acto violatorio que propició la presente acción de protección, y como se manifestó en reiteradas ocasiones, por encontrarse esta causa inmersa dentro del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se comparte el análisis del tribunal ad quo y se declara la misma como improcedente, al tenor de lo previsto en el artículo 42 de la LOGJCC, que señala: “*Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales*”.

**VI. DECISIÓN.** - Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Ad-quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, Angulo Sánchez Pablo Aníbal, Arcos Lara Alfredo Plutarco, Bayas Paredes Luis Antonio, Camacho Colina Alejandro, Carrión Márquez Diego José Fernando, Castillo Salgado Mario Guillermo, Daza Yáñez Washington Alberto, Del Pozo Villa Raúl Vinicio, Gallardo Carrera Cesar Eduardo, Gutiérrez García Luis Enrique, Loza Cedeño Jorge Eduardo Rafael, Manzano Hernández Jorge Vicente, Martínez Cisneros Jorge Luis, Morales Cárdenas Mirtha Carmina, Nieto Cisneros Juan Francisco, Orozco Aguirre Eddy Marcelo, Posso Játiva Carlos Eduardo, Rodríguez García Hugo Rodolfo, Sánchez Jácome Consuelo del Rosario, Segovia Gómez Patricio Ramiro, Villacis Villafuerte Cecilia Betzabé, Yépez Aldas Homero Elías y Jiménez Barahona Erwin Napoleón y **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, en todas sus partes. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la

LOGJCC, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTÍFIQUESE.** -



1. ^ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350.
2. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 530-10.JP
3. ^ Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Artículo "*Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección*", T.2, Corte Constitucional.
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021.

**BRAVO PARDO MONICA**

**JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA(PONENTE)**

**NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL**

JUEZ

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
MIGUEL ANGEL  
CARVAJAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
QUITO  
1709579380

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JOSE MIGUEL  
JIMENEZ ALVAREZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0400698221

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
MIGUEL ANGEL  
NARVAEZ  
CARVAJAL  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1707713580

## FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, martes treinta y uno de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. ANA LUCIA MARCA SALINAS, PROCURADORA JUDICIAL DE LA DRA. FIORINELLA MUÑOZ BISESTI, PHD, RECTORA en el casillero No.161, en el casillero electrónico No.17817010001 correo electrónico rene.perez@epn.edu.ec - asesoriajuridica@epn.edu.ec, asesoriajuridica@epn.edu.ec, anabell.rivadeneira@epn.edu.ec, edison.heredia01@epn.edu.ec, analucia.marca@epn.edu.ec. del Dr./Ab. Escuela Politécnica Nacional - Rectorado - Quito; ANGULO SANCHEZ PABLO ANIBAL en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. ARCOS LARA ALFREDO PLUTARCO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. BAYAS PAREDES LUIS ANTONIO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. CAMACHO COLINA ALEJANDRO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. CARRION MARQUEZ DIEGO JOSE FERNANDO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. CASTILLO SALGADO MARIO GUILLERMO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. DAZA YANEZ WASHINGTON ALBERTO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. DEL POZO VILLA RAUL VINICIO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. GALLARDO CARRERA CESAR EDUARDO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. GUTIERREZ GARCIA LUIS ENRIQUE en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. JIMENEZ ESPIN JUAN PABLO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. LOZA CEDEÑO JORGE EDUARDO RAFAEL en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. MANZANO HERNANDEZ JORGE VICENTE en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. MARTINEZ CISNEROS JORGE LUIS en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. MORALES CARDENAS MIRTHA CARMINA en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. NIETO CISNEROS JUAN FRANCISCO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. OROZCO AGUIRRE EDDY MARCELO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. PABLO EDUARDO DUQUE CALERO en el correo electrónico pduque@mac.com. POSSO JATIVA CARLOS EDUARDO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN LA PERSONA DEL DR. INIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. RODRIGUEZ GARCIA HUGO RODOLFO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. SANCHEZ JACOME CONSUELO DEL ROSARIO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. SEGOVIA GOMEZ PATRICIO



RAMIRO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. VILLACIS VILLAFUERTE CECILIA BETZABE en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. YEPEZ ALDAS HOMERO ELIAS en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. No se notifica a: DECANO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE DOCENCIA ING. OMAR FERNANDO BONILLA 179271389-DFE HIDALGO M.SC., DECANO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN. ING. JHONNY ZAMBRANO CAR, PRESIDENTE DEL CONSEJO POLITÉCNICO ING. FLORINELLA MUÑOZ BISENTI PHD, RECTORA DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL EN LA PERSONA DE LA ING. FLORINELLA MUÑOZ BISENTI PHD, RECTORA Y MIEMBROS DEL CONSEJO POLITECNICO DE LA ESCUELA POLITECNICA NACIONAL, REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES ( PRINCIPAL) SR. PABLO PATRICIO ZAPATER CAMPO,, REPRESENTANTE ESTUDIANTIL ( PRINCIPAL) SR. JULIO DIEGO ZAMBRANO TORRES, REPRESENTANTE ESTUDIANTIL ( PRINCIPAL) SR.TA. AMELIA CAROLINA CASTAÑEDA CEDEÑO, REPRESENTANTE ESTUDIANTIL ( PRINCIPAL) SR.TA. ZOILA SOFÍA SANTANA INTRIAGO, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) ING. PABLO ROBINSON RIVERA ARGOTI, PH:D, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) ING. ISABEL CAROLINA BERNAL CARRERA, PH.D, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) ING. JENNY GABRIELA TORRES OLMEDO PH:D, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) ING. TANIA ELIZABETH CALLE JIMENEZ, PH.D, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) ING. VÍCTOR HUGO GUERRERO BARRAGÁN, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) MAT. MARCO VINICIO CALAHORRANO RECALDE, PH:D, RESENTANTE ESTUDIANTIL ( PRINCIPAL) SR.TA. ZOILA SOFÍA SANTANA INTRIAGO., VICERRECTOR DE DOCENCIA EN LA PERSONA DEL ING. IVÁN MARCELO BERNAL CARRILLO PH.D, VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN, EN LA PERSONA DE LA ING. ALEXANDRA PATRICIA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17230-2022-09897

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

martes 31 de enero del 2023, a las 15h26.

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, la SENTENCIA que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 575 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos.- Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
GERMANIA ELISA  
TAPIA LASCANO  
C=EC  
L=QUITO  
Cl  
1710877273



# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17230-2022-09897

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 31 de enero del 2023, a las 16h53.

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia del SENTENCIA que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**





Juicio No. 17230-2022-09897

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 10 de marzo del 2023, a las 16h44.

**..VISTOS.** En lo principal, este Tribunal de Alzada considera lo siguiente: 1) Habiendo transcurrido el tiempo del traslado con el que se corrió a las partes, proveyendo el escrito presentado por los legitimados activos Angulo Sanchez Pablo Anibal y otros, en la calidad que ha quedado establecido dentro de la presente acción de protección, de fecha viernes 03 de febrero del 2023 mediante el cual solicita la siguiente ampliación: “Bajo esta consideración, solicito se amplíe la sentencia en el punto 5.3.1. y motive porqué no es aplicable la favorabilidad al presente caso. Más aún cuando la argumentación utilizada sobre el principio de igualdad de la ley, es de corte paleopositival y no encaja en el neoconstitucionalismo que caracteriza un Estado Constitucional de Derecho y Justicia.”; aspectos que a decir del escrito no se consideraron en la resolución dictada por este Tribunal de Alzada. Para resolver se considera lo siguiente: el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos dice: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”, en la especie, la sentencia notificada con fecha 31 de enero del 2023, a las 15h24, se halla concebida en palabras y frases de fácil inteligencia y comprensión; igualmente, ha resuelto todos los puntos materia de la litis, siendo lo suficientemente clara, sin que se evidencie por lo mismo, nada oscuro en su contenido. De la misma manera, el fallo de la referencia, cumplió a cabalidad la garantía constitucional de la motivación, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la constitución de la República del Ecuador, esto es, que enuncio expresamente las normas y principios jurídicos en que se fundó, así como explicó la pertinencia de su aplicación de los antecedentes de hecho sin que por lo mismo sea oscuro su contenido. En el presente caso, el fallo resuelve todos los asuntos inherentes a la acción que ocupa a la administración de justicia en materia constitucional y por lo mismo, no hay nada que ampliar; tanto más que, en su petitorio los solicitantes pretenden se altere el contenido de la sentencia dictada, presentación reñida con principios legales y constitucionales. Por lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, se niega la solicitud de ampliación de la sentencia.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se devuelva inmediatamente el proceso a la Unidad de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

**BRAVO PARDO MONICA**

**JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA(PONENTE)**

**NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MONICA BRAVO PARDO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1709579580

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JOSE MIGUEL  
JIMENEZ ALVAREZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0400698221

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MIGUEL ANGEL  
NARVAEZ  
CARVAJAL  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1707713580

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Quito, lunes trece de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las siete horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AB. ANA LUCIA MARCA SALINAS, PROCURADORA JUDICIAL DE LA DRA. FIORINELLA MUÑOZ BISESTI, PHD, RECTORA en el casillero No.161, en el casillero electrónico No.17817010001 correo electrónico rene.perez@epn.edu.ec -asesoriajuridica@epn.edu.ec, asesoriajuridica@epn.edu.ec, anabell.rivadeneira@epn.edu.ec, edison.heredia01@epn.edu.ec, analucia.marca@epn.edu.ec. del Dr./Ab. Escuela Politécnica Nacional - Rectorado - Quito; ANGULO SANCHEZ PABLO ANIBAL en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. ARCOS LARA ALFREDO PLUTARCO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. BAYAS PAREDES LUIS ANTONIO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. CAMACHO COLINA ALEJANDRO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. CARRION MARQUEZ DIEGO JOSE FERNANDO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. CASTILLO SALGADO MARIO GUILLERMO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. DAZA YANEZ WASHINGTON ALBERTO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. DEL POZO VILLA RAUL VINICIO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. GALLARDO CARRERA CESAR EDUARDO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. GUTIERREZ GARCIA LUIS ENRIQUE en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. JIMENEZ ESPIN JUAN PABLO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. LOZA CEDEÑO JORGE EDUARDO RAFAEL en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. MANZANO HERNANDEZ JORGE VICENTE en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. MARTINEZ CISNEROS JORGE LUIS en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. MORALES CARDENAS MIRTHA CARMINA en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. NIETO CISNEROS JUAN FRANCISCO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. OROZCO AGUIRRE EDDY MARCELO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. PABLO EDUARDO DUQUE CALERO en el correo electrónico pduque@mac.com. POSSO JATIVA CARLOS EDUARDO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN LA PERSONA DEL DR. INIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. RODRIGUEZ GARCIA HUGO RODOLFO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. SANCHEZ JACOME CONSUELO DEL ROSARIO en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. SEGOVIA GOMEZ PATRICIO RAMIRO en el casillero



198337060-DFE

No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. VILLACIS VILLAFUERTE CECILIA BETZABE en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. YEPEZ ALDAS HOMERO ELIAS en el casillero No.3127 en el correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com. No se notifica a: DECANO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE DOCENCIA ING. OMAR FERNANDO BONILLA 179271389-DFE HIDALGO M.SC., DECANO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN. ING. JHONNY ZAMBRANO CAR, PRESIDENTE DEL CONSEJO POLITÉCNICO ING. FLORINELLA MUÑOZ BISENTI PHD, RECTORA DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL EN LA PERSONA DE LA ING. FLORINELLA MUÑOZ BISENTI PHD, RECTORA Y MIEMBROS DEL CONSEJO POLITECNICO DE LA ESCUELA POLITECNICA NACIONAL, REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES ( PRINCIPAL) SR. PABLO PATRICIO ZAPATER CAMPO,, REPRESENTANTE ESTUDIANTIL ( PRINCIPAL) SR. JULIO DIEGO ZAMBRANO TORRES, REPRESENTANTE ESTUDIANTIL ( PRINCIPAL) SR.TA. AMELIA CAROLINA CASTAÑEDA CEDEÑO, REPRESENTANTE ESTUDIANTIL ( PRINCIPAL) SR.TA. ZOILA SOFÍA SANTANA INTRIAGO, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) ING. PABLO ROBINSON RIVERA ARGOTI, PH:D, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) ING. ISABEL CAROLINA BERNAL CARRERA, PH.D, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) ING. JENNY GABRIELA TORRES OLMEDO PH:D, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) ING. TANIA ELIZABETH CALLE JIMENEZ, PH.D, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) ING. VÍCTOR HUGO GUERRERO BARRAGÁN, REPRESENTANTE PROFESORES ( PRINCIPAL) MAT. MARCO VINICIO CALAHORRANO RECALDE, PH:D, RESENTANTE ESTUDIANTIL ( PRINCIPAL) SR.TA. ZOILA SOFÍA SANTANA INTRIAGO., VICERRECTOR DE DOCENCIA EN LA PERSONA DEL ING. IVÀN MARCELO BERNAL CARRILLO PH.D, VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN, EN LA PERSONA DE LA ING. ALEXANDRA PATRICIA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17230-2022-09897

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

lunes 13 de marzo del 2023, a las 07h09.

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, el AUTO que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 575 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos.- Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Firmado por  
GERMANIA ELISA  
TAPIA LASCANO  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1710877273

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 17230-2022-09897

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, Quito, lunes 13 de marzo del 2023, a las 08h25.



198340256-DFE

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia del AUTO que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Firmado por  
GERMANIA ELISA  
TAPIA LASCANO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710877273

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE





199024330-DFE

Juicio No. 17230-2022-09897

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 21 de marzo del 2023, a las 10h46.

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia y auto que anteceden, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley.- Quito, 21 de marzo del 2023. Certifico.-

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**





Juicio No. 17230-2022-09897

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 21 de marzo del 2023, a las 12h15.

**RAZON.-** Siento por tal que el contenido de las dieciocho (18) fojas útiles que anteceden, son iguales a sus originales que corresponden a las actuaciones de la Sala Penal, tomadas del juicio No. 17230-2022-09897, seguido en contra de: LA Rectora de la Escuela Politécnica Nacional en la persona de la Ing. Florinella Muñoz Bisenti Phd. 2.- del Presidente del Consejo Politécnico Ing. Florinella Muñoz Bisenti Phd. 3.- del Vicerrector de Docencia en la persona del Ing. Iván Marcelo Bernal Carrillo Ph.D.- 4.- del Vicerrectora de Investigación, Innovación y Vinculación, en la persona de la Ing. Alexandra Patricia Alvarado Cevallos Ph.D.- 5.- del Representante Profesores (Principal) Mat. Marco Vinicio Calahorrano Recalde, Ph.D.- 6.- del Representante Profesores (Principal) Ing. Tania Elizabeth Calle Jiménez, Ph.D.- 7.- del Representante Profesores (Principal) Ing. Pablo Robinson Rivera Argoti, Ph.D.- 8.- del Representante Profesores (Principal) Ing. Víctor Hugo Guerrero Barragán.- 9.- del Representante Profesores (Principal) Ing. Jenny Gabriela Torres Olmedo Ph.D.- 10.- del Representante Profesores (Principal) Ing. Isabel Carolina Bernal Carrera, Ph.D.- 11.- del Representante Estudiantil (Principal) Sr. Julio Diego Zambrano Torres. 12.- del Representante Estudiantil (Principal) Srta. Zoila Sofía Santana Intriago. 13.- del Representante Estudiantil (Principal) Srta. Amelia Carolina Castañeda Cedeño. 14.- del Decano Designado por el Consejo de Docencia Ing. Omar Fernando Bonilla Hidalgo Msc. 15.- del Decano Designado por el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación. Ing. Jhonny Zambrano Carranza, Ph.D. 16.- del Representante de los Trabajadores (Principal) Sr. Pablo Patricio Zapater Campo; por Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales (Acción de Protección), a las que me remitiré en caso de ser necesario.- CERTIFICO.- Quito, 21 de marzo del 2023.-



**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

ENDBLANCO